

CUADRO II

Precio a aplicar en el cálculo de la indemnización según la fecha de ocurrencia del siniestro

Provincia	Tipo de cultivo	Meses	Porcentaje del precio unitario asegurado		
Barcelona.	Cultivo al aire libre.	Marzo.	253		
		Abril.	180		
		Mayo.	105		
	Cultivo en macrotúnel.	Junio.	65		
		Enero.	312		
		Febrero.	267		
		Marzo.	173		
		Abril.	123		
		Mayo.	71		
		Junio.	44		
Cádiz.	Cultivo en microtúnel, primer año.	Enero.	266		
		Febrero.	228		
		Marzo.	148		
		Abril.	105		
		Mayo.	45		
		Junio.	27		
	Cultivo en macrotúnel.	Enero.	234		
		Febrero.	201		
		Marzo.	130		
		Abril.	93		
		Mayo.	40		
		Junio.	24		
		Huelva.	Cultivo en microtúnel, primer año.	Enero.	266
				Febrero.	228
Marzo.	148				
Abril.	105				
Mayo.	45				
Junio.	27				
Cultivos en microtúnel, segundo año.	Noviembre.		117		
	Diciembre.		103		
	Enero.		98		
	Febrero.		84		
Cultivo en macrotúnel.	Enero.		234		
	Febrero.		201		
	Marzo.		130		
	Abril.		93		
	Mayo.	40			
	Junio.	24			
	Sevilla.	Cultivo en microtúnel, primer año.	Enero.	266	
			Febrero.	228	
Marzo.			148		
Abril.			105		
Mayo.			45		
Junio.			27		
Cultivo en macrotúnel.		Enero.	234		
		Febrero.	201		
		Marzo.	130		
		Abril.	93		
		Mayo.	40		
		Junio.	24		
		Valencia.	Cultivo al aire libre.	Marzo y abril.	115
				Mayo y junio.	93
Julio.	75				
Cultivo en microtúnel, primer año.	Marzo y abril.		112		
	Mayo y junio.		90		
Cultivo en microtúnel, segundo año.	Julio.		72		
	Diciembre, enero y febrero.		139		
	Marzo y abril.		77		
Cultivo en macrotúnel.	Mayo y junio.		63		
	Julio.		51		
	Enero y febrero.		180		
	Marzo y abril.		103		
	Mayo y junio.		85		

17831 ORDEN de 30 de julio de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

A) Seguro Integral: Se extiende a todas las explotaciones de Cereales de Invierno en Secano para grano que se encuentren situadas en el territorio nacional.

B) Seguro Complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos de estos Seguros se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria organizadas empresarialmente por su titular para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos Seguros, primordialmente con fines de mercado, y que, en su conjunto, formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que figuran como de secano en el Catastro de Rústica del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, y que, aún teniendo infraestructura de riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos, tales riegos no tendrán la consideración de gastos de salvamento.

Igualmente, podrán tener esta consideración aquellas parcelas que figurando en el Catastro como de regadío se prevean llevar como parcelas de secano.

En el caso de que una parcela tenga infraestructura de regadío y sea llevada como tal, no será necesaria su inclusión en la Declaración de Seguro.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de Cereales de Invierno en Secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinados exclusivamente a la obtención de grano.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

La mezcla de dos o más especies de cereales en una misma parcela (tranquillón, etc.), así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos de cereales, procedentes del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior, se hayan complementado o no con nuevas simientes, es decir, los llamados rizios, rizas, etc.

Los cultivos en parcelas de nueva roturación. La no asegurabilidad de estas parcelas se extiende al primer y segundo año después de la roturación.

A estos efectos, se entiende como roturación, la transformación en tierra de labor de los terrenos no cultivados. Se incluyen entre éstos los terrenos forestales, los pastizales, el erial o pastos y, en general, aquellos terrenos no cultivados incluidos en rotaciones de cultivo de período superior a seis años.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas con pendiente superior al 20 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes de parcelas con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas con una profundidad efectiva del suelo inferior a los 30 centímetros. Se entiende por profundidad efectiva la distancia entre la superficie del suelo y el horizonte más allá del cual las raíces no pueden penetrar.

Los cultivos en parcelas de suelos salinos o salitrosos, entendiéndose como tales, aquellos en que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo en el punto de saturación, sea superior a 10,9 milimhos/centímetros a 25 grados centígrados, excepto para el cultivo de cebada, en que se aceptarán hasta 15 milimhos/centímetros.

Los cultivos en parcelas con pH inferior a 4 o superior a 9.

Los cultivos en parcelas, destinados a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales. El método de siembra directa no tendrá la consideración de experimentación o ensayo, siendo asegurable siempre y cuando la misma se realice cumpliendo lo dispuesto en el apartado II.1.a) del artículo 4 de la presente Orden.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso, de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aunque cuando por error, hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para las producciones objeto del Seguro, se deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Para determinar si se ha realizado la preparación del terreno de forma adecuada, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Realización de una labor en profundidad de, al menos, 20 centímetros.

Enterramiento y mezcla con la tierra de los restos del cultivo anterior y de la cubierta vegetal presente.

Realización del desterronado mediante el desmenuzamiento de los agregados de raíces y tierra.

Se considerará que la siembra directa, realizada en la forma definida en el apartado II.1.a) del artículo 4 de la presente Orden cumple con las prácticas de cultivo indicadas anteriormente.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas.

Para determinar si se ha realizado la siembra en condiciones adecuadas, se analizarán los siguientes aspectos:

La oportunidad de la siembra. Se tendrá en cuenta, en función de las condiciones ambientales y edafológicas de la zona, la época de siembra en relación con el ciclo productivo de la variedad.

Idoneidad de la especie y/o variedad, debiendo estar adaptada a las características edafoclimáticas de la zona y en concordancia con la producción declarada.

La localización de la semilla en el terreno de cultivo. Se tendrá en cuenta la profundidad de la siembra y la distribución de la semilla en el terreno, no pudiendo la profundidad de la siembra superar los 7 centímetros.

Se considerará como siembra deficiente la realizada a voleo sin posterior enterramiento de la semilla con rastra, cultivador o grada.

La densidad de siembra. Debiendo utilizarse una dosis adecuada en concordancia con la producción declarada.

El estado sanitario y de selección de la semilla. Debiendo encontrarse la semilla, al menos, cribada y desinfectada.

Se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra del producto, a nombre del asegurado.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo. Tendrán la consideración de práctica obligatoria la realización del abonado de fondo o sementera. En el caso de

que se utilicen fertilizantes minerales, se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra del producto, a nombre del asegurado.

d) Control de malas hierbas siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

h) Para aquellas parcelas que se encuentren acogidas a la producción agrícola ecológica de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, las condiciones técnicas mínimas de cultivo se adaptarán en su cumplimiento a la normativa vigente sobre la mencionada agricultura ecológica.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso de barbecho, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen que hacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, se podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

A estos efectos, no serán considerados como incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, indicadas en los apartados d) y e) los casos excepcionales en que, habiendo realizado las prácticas culturales y los tratamientos constatados como adecuados, suficientes y oportunos, éstos no hubieran surtido efecto. Se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra del producto necesario para dichos tratamientos a nombre del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento unitario.*

El agricultor fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen su explotación, teniendo en cuenta los siguientes criterios, según se trate del Seguro Integral o del Complementario:

I. Seguro integral.

1. Con carácter general.—El agricultor fijará el rendimiento asegurable teniendo en cuenta la media de los rendimientos obtenidos en los años anteriores, en cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado.

Esta asignación de rendimientos se realizará de tal forma que, en una misma póliza individual o aplicación a una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento de referencia máximo asegurable, establecido para las distintas especies y variedades y para cada término municipal o subtérmino, en su caso, en el anexo I, teniendo en cuenta los criterios que se exponen en los apartados siguientes.

Con carácter general, se asignará para todas las especies y variedades consideradas como producciones asegurables y para todas las zonas incluidas en el ámbito de aplicación el rendimiento indicado anteriormente, con las siguientes excepciones:

Para la variedad «Chamorro» de trigo blando, cultivada en la provincia de Cuenca, su rendimiento de referencia máximo asegurable será el 80 por 100 del establecido para el trigo blando.

Para el trigo duro, los rendimientos de referencia máximos asegurables, se establecerán como un porcentaje en relación con el asignado al trigo blando. Dichos porcentajes aparecen recogidos en el anexo II.

Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agroseguro), no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos fijados.

Agroseguro no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al agricultor, por acae-

cimiento de riesgos no cubiertos o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

II. Criterios de aplicación de los rendimientos de referencia máximos asegurables en el seguro integral.

Los rendimientos de referencia máximos asegurables anteriormente establecidos se ajustarán en función de las condiciones de cada parcela o asegurado, según los siguientes criterios:

II.1 Ajuste de los rendimientos por las condiciones de la parcela.—En aquellas parcelas en las que concurra alguna de las circunstancias que a continuación se indican, el rendimiento a consignar no podrá ser superior a los límites que se establecen a continuación, respecto a los rendimientos de referencia máximos asegurables:

a) Parcelas en que se utilice el método de «siembra directa», cultivadas sobre rastrojos de cereal en las que, por tanto, no se ha realizado alternancia o rotación de cultivos para las comarcas y municipios que se delimitan en el anexo III: El 75 o el 90 por 100, según zonas.

A los anteriores efectos, se entenderá como «siembra directa»: El método de cultivo consistente en realizar todas las labores preparatorias en el mismo momento de la siembra sobre el rastrojo del cultivo precedente, realizándose ésta, mediante una máquina específica de siembra directa y tras un tratamiento de presiembrado con un herbicida no residual total. Se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra del producto o alquiler de la maquinaria a nombre del asegurado.

b) En las parcelas cultivadas sobre rastrojo de cereales en las que, por tanto, no se ha realizado alternancia o rotación de cultivos para las comarcas y municipios que se delimitan en el anexo III: El 75 o el 90 por 100, según zonas.

c) Las parcelas con arbolado, entendiéndose por tales, las que tienen un número superior a nueve árboles por hectárea:

Entre 10 y 19 árboles/hectárea: 85 por 100.
Entre 20 y 29 árboles/hectárea: 75 por 100.
Más de 29 árboles/hectárea: 65 por 100.

Para la realización del cómputo anterior no se tendrán en cuenta los árboles situados en los linderos de la parcela.

d) En aquellas parcelas en las que se registre un contenido de salinidad inferior al establecido en el artículo 2 anterior, el rendimiento de referencia máximo asegurable se ajustará al contenido salino del suelo, aplicando los porcentajes que se recogen en la tabla siguiente:

Cebada:

Conductividad eléctrica (milimhos/centímetros): Hasta 8. Porcentaje: 100 por 100.

Conductividad eléctrica (milimhos/centímetros): Más de 8 y hasta 15. Porcentaje: 83 por 100.

Restantes cereales:

Conductividad eléctrica (milimhos/centímetros): Hasta 6. Porcentaje: 100 por 100.

Conductividad eléctrica (milimhos/centímetros): Más de 6 y hasta 10,9. Porcentaje: 83 por 100.

Los valores indicados anteriormente se corresponden a la conductividad eléctrica del extracto de saturación del suelo, expresada en milimhos por centímetro a 25 grados centígrados.

La aplicación de los anteriores porcentajes se realizará por acuerdo entre las partes. En caso de discrepancia en la asignación de los valores de la conductividad se podrán tomar, por mutuo acuerdo entre las partes, muestras representativas del suelo de la parcela, siendo identificadas y selladas las muestras para su posible análisis en un laboratorio oficial. Los costes que se deriven de dichos análisis serán asumidos, a partes iguales, entre asegurado y asegurador.

En la toma de muestras para la determinación de la salinidad del suelo se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Las muestras se tomarán en los primeros 60 centímetros del perfil del suelo.

Las muestras podrán ser tomadas en cualquiera de las fases de ahijamiento, encañado o madurez lechosa.

e) En parcelas con suelos arenosos, el rendimiento susceptible de aseguramiento será el 75 por 100 del rendimiento de referencia máximo asegurable. Se entiende que un suelo es arenoso cuando la textura, en

más de los 30 primeros centímetros del perfil del suelo, se corresponda con las clases texturales: Arenosa y arenosa franca, definidas según el diagrama triangular del USDA.

f) En parcelas sembradas de cereales, detrás de dehesas o pastizales aprovechados durante un período inferior a siete años, si el cultivo de cereal se realiza en el primer año, tras el levantamiento de la dehesa o pastizal, el rendimiento unitario no podrá exceder del 80 por 100 del rendimiento de referencia máximo asegurable.

g) En aquellas parcelas que se encuentren acogidas a la producción agrícola ecológica de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, y demás normativa vigente sobre la misma, el rendimiento unitario no podrá exceder del 80 por 100 del rendimiento de referencia máximo asegurable.

Si en una misma parcela coexisten dos o más factores de los expresados anteriormente, el rendimiento susceptible de aseguramiento en dicha parcela será el resultado de multiplicar el rendimiento de referencia máximo asegurable por los límites porcentuales establecidos para cada factor. Únicamente no se acumularán los límites establecidos por siembra directa con los previstos para parcelas cultivadas sobre rastrojo de cereal.

II.2 Ajuste de los rendimientos para cada asegurado, según los resultados del aseguramiento en años anteriores:

II.2.1 Aumento de rendimientos.—Tendrán derecho a asegurar con el límite del rendimiento de referencia establecido en el anexo I bajo la denominación «Asegurados con buenos resultados (rendimientos «bonus»)», aquellos agricultores en los que en su explotación o conjunto de explotaciones, caso de poseer producciones asegurables en distintas comarcas agrarias, concurren todas las circunstancias siguientes:

1. Haber tenido derecho a percibir bonificaciones de las primas comerciales en el Seguro Integral de Cereales del Plan 1998.

2. Haber suscrito el Seguro Integral de Cereales, al menos, durante cuatro años, debiendo contabilizarse entre ellos el correspondiente al Plan 1998.

3. No haber realizado declaración de siniestro, por resto de riesgos en el Seguro del Plan 1998, si bien no se tendrá en cuenta esta circunstancia para aquellos asegurados que tuvieron derecho a asegurar con rendimientos «bonus» en dicho Plan.

4. Verificarse sin tener en cuenta los resultados del Plan 1998 la «ratio» siguiente:

$$\frac{\Sigma \text{Indemnizaciones}}{\Sigma \text{Primas de riesgo recargadas}} < 0,7$$

Calculada bien teniendo en cuenta tanto para las primas como para las indemnizaciones, las cantidades satisfechas por todos los riesgos en el Seguro Integral y Complementario en su caso, o bien, la misma «ratio» anterior, calculado teniendo en cuenta tanto para las primas como para las indemnizaciones las cantidades satisfechas por riesgos distintos al pedrisco e incendio, multiplicada en el caso de menos de diez años de contratación, por el número de años de contratación y dividido por 10.

Estos agricultores, podrán asegurar con el límite del rendimiento de referencia fijado en el anexo I, bajo el epígrafe «Asegurados con buenos resultados», teniendo en cuenta lo establecido en el apartado II.1, del artículo 4 de la presente Orden.

II.2.2 Reducción de rendimientos.—Tendrán una reducción en el rendimiento asegurable aquellos agricultores en los que en su explotación o conjunto de explotaciones, caso de poseer producciones asegurables en distintas comarcas agrarias, concurren todas las circunstancias siguientes:

A. Para asegurados con hasta siete años de aseguramiento en el Seguro Integral de Cereales:

1. No haber tenido derecho a percibir bonificaciones de las primas comerciales en el Seguro Integral de Cereales en el Plan 1998.

2. Haber suscrito el Seguro Integral de Cereales, al menos, dos años.

3. Haber tenido siniestro indemnizable, por resto de riesgos, en más del 50 por 100 de los años de aseguramiento. En este cómputo se considerará el haber declarado siniestro por resto de riesgos en el Plan 1998.

4. Verificarse sin tener en cuenta los resultados del Plan 1998 la «ratio» siguiente:

$$\frac{\Sigma \text{ Indemnizaciones}}{\Sigma \text{ Primas de riesgo recargadas}} > 4$$

Los coeficientes de reducción a aplicar serán los siguientes:

«Ratio»:	$\frac{\Sigma \text{ Indemnizaciones}}{\Sigma \text{ Primas de riesgo recargadas}}$	Número de años de aseguramiento	
		Dos-tres años — Porcentaje	Cuatro-siete años — Porcentaje
Mayor de cuatro hasta seis		100	85
Mayor de seis		85	75 (1)

(1) El coeficiente será del 85 por 100 para aquellos asegurados que habiendo suscrito el Seguro Integral de Cereales en el Plan 1998, no declararon siniestro por resto de riesgos.

El coeficiente a aplicar será del 100 por 100 para aquellos asegurados que habiendo suscrito el Seguro Integral de Cereales en los Planes 1997 y 1998 cumplan las dos condiciones siguientes:

a) No haber declarado en el Plan 1997 siniestro por resto de riesgos o habiéndolo declarado resultó no ser indemnizable.

b) No haber declarado siniestro por resto de riesgos en el Plan 1998.

B. Para asegurados con ocho años o más de aseguramiento en el Seguro Integral de Cereales:

1. No haber tenido derecho a percibir bonificaciones de las primas comerciales en el Seguro Integral de Cereales en el Plan 1998.

2. Haber tenido siniestro indemnizable, por resto de riesgos, en más del 50 por 100 de los años de aseguramiento. En este cómputo se considerará el haber declarado siniestro por resto de riesgos en el Plan 1998.

3. Verificarse sin tener en cuenta los resultados del Plan 1998, la «ratio» siguiente:

$$\frac{\Sigma \text{ Indemnizaciones}}{\Sigma \text{ Primas de riesgo recargadas}} > 3$$

Los coeficientes de reducción a aplicar serán los siguientes:

«Ratio»:	$\frac{\Sigma \text{ Indemnizaciones}}{\Sigma \text{ Primas de riesgo recargadas}}$	Número de años de aseguramiento	
		Ocho o más años — Porcentaje	
Mayor de tres hasta cinco		85	
Mayor de cinco hasta seis		75	
Mayor de seis		65	

Las «ratios» anteriores se calcularán teniendo en cuenta, tanto para las primas como para las indemnizaciones, las cantidades satisfechas por todos los riesgos en el Seguro Integral y Complementario, en su caso.

Estos agricultores deberán ajustar el rendimiento medio de cada una de sus explotaciones de forma que, una vez aplicados, si procede, los porcentajes de reducción sobre el rendimiento de cada una de las parcelas, el rendimiento medio de la explotación no sobrepasase los porcentajes que se han indicado anteriormente del rendimiento de referencia máximo asegurable establecido en el anexo I bajo la denominación «Rendimientos de carácter general».

En caso de que este ajuste no se hubiera realizado, Agroseguro procederá a la modificación de la declaración de seguro aplicando a todas las parcelas el coeficiente resultante de dividir el rendimiento máximo asegurable que le corresponde entre el rendimiento asignado en la declaración de seguro. Asimismo, Agroseguro procederá a la regulación del recibo con el extorno de la prima de coste correspondiente.

En los casos de cambio de titular de una explotación, el agricultor deberá aplicar la reducción de rendimiento previsto en este apartado cuando al anterior titular le hubiera sido de aplicación, siempre y cuando la explotación no varíe de forma significativa.

Finalmente, aquellos agricultores para los que no les sea de aplicación lo indicado en los apartados anteriores II.2.1 y II.2.2, ajustarán el rendimiento medio de cada una de sus explotaciones de forma que, una vez aplicados, si procede, los porcentajes de reducción sobre cada una de las parcelas, el rendimiento medio de la explotación no sobrepase el rendimiento de referencia máximo asegurable establecido en el anexo I bajo la denominación «Rendimientos de carácter general».

Con carácter general, en ningún caso, el rendimiento declarado por el tomador o asegurado, cuando se dé alguna de las circunstancias anteriormente señaladas en los puntos II.1 y II.2.2, podrá exceder del que resulte de aplicar los porcentajes de reducción correspondientes. Si el tomador o asegurado no hiciera constar expresamente en su declaración tales circunstancias, cuando existiere la obligación de hacerlo, la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso, el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

III. Aumento de rendimientos de referencia máximos asegurables en el Seguro Integral.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado supere el rendimiento de referencia máximo asegurable, podrá solicitar de Agroseguro, y como paso previo a la formación de la póliza, la fijación de acuerdo con ella de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

1. Formalizar la declaración de seguro en los plazos establecidos en el artículo 8 de la presente Orden con los rendimientos de referencia máximos asegurables, que le corresponda, asignados para cada término municipal o subtérmino, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en los epígrafes I y II de este punto, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de Agroseguro.

2. Cursar solicitud por escrito a Agroseguro, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, indicando como mínimo los siguientes datos:

Nombre, apellidos y documento nacional de identidad del asegurado.
Dirección, término municipal y provincia.
Teléfono de localización.
Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
De las parcelas en que se solicita aumento de rendimientos:

Provincia, comarca, término municipal y subtérmino donde se localizan.
Identificación catastral.
Superficie cultivada.
Especie y variedad.
Límite de rendimiento deseado en cada parcela.
Límite de rendimiento deseado para el conjunto de la explotación.

Asimismo, deberá adjuntar la información y documentación de su explotación, que justifique la solicitud de aumento de rendimientos, así como los resultados del aseguramiento de su explotación en el Seguro de Pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación de cereales de invierno o/y en la Póliza Multicultivo de Producciones Herbáceas extensivas, si hubiera realizado en años anteriores dicho aseguramiento.

No se aceptarán por parte de Agroseguro las peticiones recibidas en la misma con posterioridad al 15 de enero del siguiente año al de la contratación.

3. Agroseguro acusará recibo y podrá realizar las inspecciones y solicitar las informaciones necesarias para conceder dicho aumento, resolviendo antes del 15 de febrero del siguiente año al de la contratación.

Si Agroseguro acepta un incremento de rendimientos en los plazos anteriormente señalados, la fecha de toma de efecto del mismo coincidirá con la correspondiente a la declaración de seguro formalizada inicialmente, regularizándose el recibo de prima correspondiente.

Si Agroseguro rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

IV. Seguro complementario.

Si las esperanzas reales de producción, en alguna de las parcelas aseguradas durante los meses de marzo a junio superasen el rendimiento declarado en el Seguro Integral, el agricultor podrá suscribir una póliza

complementaria (Seguro Complementario) que le garantice contra los riesgos de pedrisco e incendio dicha producción complementaria.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria teniendo en cuenta que la suma de las mismas más el rendimiento declarado en el Seguro Integral, no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Artículo 5. *Precio unitario.*

El precio a aplicar a los efectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a esos efectos, se establece en el artículo 10 y teniendo en cuenta que el precio elegido se aplicará a todas las parcelas incluidas en el Seguro.

En caso de siniestros distintos de pedrisco e incendio, en el que por la intensidad del daño no se pueda realizar la recolección del grano presente en la parcela por los procedimientos que normalmente se utilicen, se descontará de la indemnización correspondiente a la parcela siniestrada, por cada hectárea de dicha parcela, la cantidad resultante de multiplicar 220 kilogramos por el precio fijado por el agricultor a efectos del Seguro, en concepto de gastos no realizados, en los términos que se establezcan en las condiciones especiales de este Seguro, que se regulan en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda. A los efectos anteriores, se considerará que la producción presente en una parcela no es recolectable a consecuencia de riesgos distintos del pedrisco e incendio, cuando en el conjunto de la misma la producción final obtenida sea igual o inferior a 220 kilogramos/hectárea.

Artículo 6. *Período de garantía.*

Tanto para el Seguro Integral como para el Complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo (a excepción de lo indicado en el artículo 7 para asegurados con derecho a la garantía adicional de no nascencia) y finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límites para ésta el 15 de agosto de 2000 para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias y el 30 de septiembre de 2000, para el resto del territorio nacional.

A los solos efectos del Seguro se considerará «nascencia normal del cultivo», cuando haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y tenga visible la tercera hoja (estado fenológico «D»), al menos el número de plantas que se indica a continuación, en los tres meses

derecho a extorno alguno de prima. Las parcelas que queden excluidas por la condición anteriormente descrita podrán ser aseguradas en el Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Cereales de Invierno o en la Póliza Multicultivo de Producciones Herbáceas Extensivas.

Excepcionalmente, si los requisitos de nascencia fijados en el párrafo anterior no se cumplieran tan sólo en una parte perfectamente delimitada y separable de la parcela, el agricultor podrá solicitar la baja únicamente de esa parte en la forma, plazo y con las consecuencias señaladas anteriormente.

A efectos de ambos seguros, se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización.

No obstante, para el riesgo de incendio, la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a la eras, en éstas y en el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Artículo 7. *Garantía adicional de no nascencia.*

Los agricultores que contrataron el Seguro Integral de Cereales correspondiente al Plan 1998 y suscriban el del Plan 1999, se beneficiarán de la garantía de la no nascencia, estando cubiertas las pérdidas ocasionadas por no alcanzarse la nascencia normal del cultivo considerada en el artículo anterior, siempre que se produzca de forma generalizada en una zona de cultivo y sea causada por cualquier factor climático que no pueda ser normalmente controlado por el agricultor.

Las garantías de la no nascencia se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la fecha de siembra, y finalizarán en la fecha más temprana de las siguientes:

En el momento que se alcance la nascencia normal.

En las fechas límites indicadas en el artículo anterior para que se produzca la nascencia normal.

Si alguna de las parcelas (o una parte perfectamente delimitada de las mismas) no alcanzara la nascencia normal, deberá el agricultor comunicar esta incidencia a Agroseguro dentro de las siguientes fechas límite:

1 de marzo de 2000 para las siembras realizadas antes del 31 de diciembre de 1999.

30 de abril de 2000 para las siembras realizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.

Las parcelas o parte de las mismas no nacidas no podrán darse de baja en la declaración de seguro y tendrán derecho a la cobertura de

Si no se sembrase alguna de las parcelas aseguradas y no lo comunicase en el tiempo y forma indicados anteriormente, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Si se hubiera cambiado el cultivo de cereal reseñado en la declaración de seguro y no se hubiera comunicado a Agroseguro, según lo indicado anteriormente, en caso de siniestro a efectos del cálculo de la indemnización se considerará como producción asegurada del seguro principal, la menor entre la producción declarada en la póliza y la que hubiera correspondido al cultivo realmente existente en la parcela, teniendo en cuenta, en su caso, lo establecido en el artículo 4 de la presente Orden, no teniendo derecho a extorno alguno de prima.

Seguro Complementario:

Inicio de suscripción: 1 de marzo de 2000.

Final de suscripción: 15 de junio de 2000.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a Agroseguro.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro o el primer pago si se opta por el pago fraccionado y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada, en alguna de las formas indicadas anteriormente, por el tomador del seguro.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 9. Clases de cultivo.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán clase única todas las especies y variedades asegurables. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral de Cereales de Invierno, deberá asegurar, en el mismo, y en una única declaración de seguro, la totalidad de las parcelas asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Artículo 10. Precio máximo.

El precio máximo correspondiente a todas las especies asegurables para el Plan de 1999 será de 19 pesetas/kilogramo.

Disposición adicional única.

Si durante el período de vigencia del contrato del seguro, fueran aprobados nuevos programas de medidas agroambientales, establecidos en base al Reglamento (CEE) 2078/92, del Consejo, de 30 de junio, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá adoptar, para los agricultores asegurados que se acojan a los citados programas, los diversos aspectos contemplados en la presente Orden, en la medida en que se vean afectados, en función de las condiciones establecidas en los indicados programas de medidas agroambientales.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Rendimientos de referencia máximos asegurables

Nota 1: Los «Rendimientos de carácter general» de aplicación al presente Seguro serán los establecidos por este Ministerio en las Órdenes de 4 de agosto de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y de 8 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Nota 2: Los rendimientos correspondientes a los «Asegurados con buenos resultados, (rendimientos "bonus")» son los establecidos en la Resolución de 29 de julio de 1998, de la Presidencia de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO II

Rendimientos máximos asegurables de trigo duro en función de los de trigo blando

Son los establecidos en la Orden de 4 de agosto de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

ANEXO III

Ajustes de rendimientos por no alternancia o rotación de cultivos

Son los establecidos en la Orden de 4 de agosto de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

ANEXO IV

Ámbito geográfico de cada una de las zonas a efectos de finalización del período de suscripción

Zona I: Resto de Comunidades Autónomas, provincias, comarcas y términos municipales no incluidos en la Zona II.

Zona II:

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca
Aragón.	Huesca.	Jacetania, Sobrarbe y Ribagorza.
	Teruel.	Cuenca del Jiloca, Serranía de Montalbán, Serranía de Albarracín, Hoya de Teruel y Maestrazgo.
	Zaragoza.	Ejea de los Caballeros: TM de Artieda, Bagües, Biel, Biota, Castiliscar, Iserre, Layana, Lobera de Onsella, Longas, Luesia, Mianos, Navardún, Los Pintanos, Salvatierra de Escá, Sigüés, Sos del Rey Católico, Uncastillo, Undués de Lerda y Urriés. Borja: TM de Alcalá de Moncayo, Añón, Ambel, Vera de Moncayo, Lituénigo, Los Fayos, Torrellas, San Martín de Moncayo, Trasmoz, Grisel, Malón, Talamantes, Santa Cruz de Moncayo, Novallas, Vierlas y Litago. Calatayud: TM de Alarba, Alconchel de Ariza, Aranda de Moncayo, Ariza, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Cabolafuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Castejón de Alarba, Cetina, Cimballa, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Ibdes, Jaraba, Malanquilla, Monreal de Ariza, Monterde, Pomer, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo y Villarroya de la Sierra. La Almunia de Doña Godina: TM de Calceña, Purrujosa y Trasobares. Daroca: Toda la comarca. Todas las comarcas.
Asturias.	Asturias.	Todas las comarcas.
Baleares.	Baleares.	Todas las comarcas.

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca
Cantabria. Castilla y León.	Cantabria.	Todas las comarcas.
	Ávila.	Todas las comarcas.
	Burgos.	Todas las comarcas.
	León.	Todas las comarcas.
	Palencia.	Todas las comarcas.
	Salamanca.	Todas las comarcas.
	Segovia.	Todas las comarcas.
	Soria.	Todas las comarcas.
	Valladolid.	Todas las comarcas.
	Zamora.	Todas las comarcas.
Castilla-La Mancha.	Cuenca.	Alcarria, Serranía Alta, Serranía Media y Serranía Baja.
	Guadalajara.	Todas las comarcas.
Galicia.	A Coruña.	Todas las comarcas.
	Lugo.	Todas las comarcas.
	Orense.	Todas las comarcas.
	Pontevedra.	Todas las comarcas.
	La Rioja.	Rioja Alta, Sierra Rioja Alta, Sierra Rioja Media y Sierra Rioja Baja.
Madrid.	Madrid.	Todas las comarcas.
Navarra.	Navarra.	Cantábrica-Baja Montaña y Alpina.
País Vasco.	Álava.	Todas las comarcas.
	Guipúzcoa.	Todas las comarcas.
	Vizcaya.	Todas las comarcas.
	Castellón.	Palancia.
Valencia.	Castellón.	Palancia.
	Valencia.	Rincón de Ademuz.

17832 *ORDEN de 17 de agosto de 1999 por la que se modifica la Orden de 27 de julio de 1999 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, por el que se adoptan medidas de carácter urgente para reparar los efectos producidos por la sequía.*

La Orden de 27 de julio de 1999 por la que se dictan proposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, por el que se adoptan medidas de carácter urgente para reparar los efectos producidos por la sequía, contempla indemnizaciones para reparar los efectos causados por la sequía sufrida en producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor del seguro agrario combinado, con cargo a las dotaciones previstas en el Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, cuando no se encuentren cubiertos por las Órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

El artículo 5 de la Orden de 27 de julio de 1999 establece un plazo para la presentación de solicitudes que se considera insuficiente, por lo que resulta aconsejable fijar un nuevo plazo de presentación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el párrafo primero del artículo 5 de la Orden de 27 de julio de 1999 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, por el que se adoptan medidas de carácter urgente para reparar los efectos producidos por la sequía, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los asegurados en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse a las indemnizaciones mencionadas, podrán presentar su solicitud, según modelo que se recoge en el anexo, en el Registro de ENESA, o en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta el día 10 de septiembre de 1999.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de agosto de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Subsecretario y Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17833 *ORDEN de 20 de julio de 1999 por la que se convocan ayudas para contratos de investigadores en el Sistema Nacional de Salud, dentro del Programa de Promoción de la Investigación en Salud del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El personal investigador es componente fundamental de un Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. En los últimos años se ha realizado un considerable esfuerzo en la formación de personal cualificado, a través de becas y otras acciones, en centros científicos nacionales y extranjeros, que ha supuesto poder disponer de un importante activo de profesionales bien formados en las diversas áreas científico-tecnológicas.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, señala como una de las funciones del sistema sanitario el fomento de la investigación en función de las políticas nacionales de investigación y desarrollo. Desde el Ministerio de Sanidad y Consumo este fomento se ha venido realizando a través de las ayudas que anualmente convoca el Fondo de Investigación Sanitaria del Instituto de Salud «Carlos III». Asimismo, la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, contempla en el artículo 11.2 la posibilidad de contratar personal científico y técnico, conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, para la ejecución de las actividades propias del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

En 1998, por Orden de 28 de septiembre, se convocaron por primera vez ayudas para contratos de investigadores en el Sistema Nacional de Salud. Esta iniciativa se enmarca en el proceso de impulso a una carrera del investigador en Biomedicina, iniciada en 1998 con la primera convocatoria de becas de formación en investigación, orientadas a la ayuda a jóvenes licenciados interesados en la investigación biomédica. Los contratos de investigadores en el Sistema Nacional de Salud constituyen un elemento complementario de dichas becas al pretender dar cabida en el Sistema a doctores y licenciados ya formados y con experiencia en la actividad investigadora en Biomedicina.

Es objetivo de esta segunda convocatoria incorporar a investigadores con excelente formación así como dotar del necesario componente multidisciplinario a las unidades y grupos de investigación de los diferentes centros del Sistema Nacional de Salud.

Como resultado, se pretende facilitar la creación o consolidación de grupos de investigación estables y competitivos en el Sistema Nacional de Salud.

Los contratos se sitúan en un horizonte temporal de tres años, en consonancia con las acciones contractuales al uso en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico. No obstante, la convocatoria admite la posibilidad de continuidad de las ayudas hasta un máximo de seis años.

La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, como órgano de coordinación en materia de investigación, es competente, según la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, en las actividades de investigación que desarrollan los distintos Departamentos ministeriales. En virtud de las funciones atribuidas a la Oficina de Ciencia y Tecnología, se establece su función de coordinación de los programas de investigación biomédica y en ciencias de la salud propiciando a la comunidad científica un marco de referencia unitario que optimice su participación.

De acuerdo con ello, el Ministerio de Sanidad y Consumo convoca, dentro del Programa de Promoción de Investigación Biomédica y en Cien-